



Roj: **STSJ LR 78/2016 - ECLI:ES:TSJLR:2016:78**

Id Cendoj: **26089340012016100067**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Logroño**

Sección: **1**

Fecha: **03/03/2016**

Nº de Recurso: **48/2016**

Nº de Resolución: **47/2016**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **CRISTOBAL IRIBAS GENUA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Logroño, núm. 1, 05-11-2015,  
STSJ LR 78/2016**

**T.S.J.LA RIOJA SALA SOCIAL**

**LOGROÑO**

**SENTENCIA: 00047/2016**

C/ BRETON DE LOS HERREROS 5-7 LOGROÑO

**Tfno:** 941 296 421

**Fax:** 941 296 408

**NIG:** 26089 44 4 2014 0002822

402250

**RSU RECURSO SUPLICACION 0000048 /2016**

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000941 /2014

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

**RECURRENTE/S D/ña** Bernardo

**ABOGADO/A:** MARIA CARMEN NEVADO MELARA

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

**RECURRIDO/S D/ña:** PROSEGUR ESPAÑA, S.L., FOGASA FOGASA

**ABOGADO/A:** CARLOS MIGUEL SANZ DE LA CAL, FOGASA

**PROCURADOR:** ,

**GRADUADO/A SOCIAL:** ,

**Sent. Nº 47-2016**

Rec. 48/16

Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> M<sup>a</sup> José Muñoz Hurtado.

Presidente.

Ilmo. Sr. D. Cristóbal Iribas Genua.



Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Mercedes Oliver Albuerne.

En Logroño, a tres de marzo de dos mil dieciseis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

### EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

### SENTENCIA

En el recurso de Suplicación nº 48/16 interpuesto por D. Bernardo asistido por el Letrado Dña. María Carmen Nevado Melara, contra la sentencia núm.483/15 del Juzgado de lo Social núm. UNO de La Rioja de fecha cinco de noviembre de dos mil quince y siendo recurridos PROSEGUR ESPAÑA, S.L. asistido del Letrado D. Carlos Miguel Sanz de la Cal y el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL asistido del Letrado del FOGASA, ha actuado como PONENTE EL ILMO. SR. DON Cristóbal Iribas Genua.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Según consta en autos, por D. Bernardo se presentó demanda ante el Juzgado de lo Social nº UNO de La Rioja, contra PROSEGUR ESPAÑA, S.L. y FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, sobre despido.

**SEGUNDO.-** Celebrado el correspondiente juicio, recayó sentencia con fecha cinco de noviembre de dos mil quince, cuyos hechos declarados probados y fallo son del siguiente tenor literal:

"HECHOS PROBADOS:

**PRIMERO.** D. Bernardo ha venido prestando servicios para la empresa "PROSEGUR ESPAÑA, S.L.", dedicada a la actividad de vigilancia y seguridad privada, en el centro de trabajo "Brico Depot" situado en el Centro Comercial Las Cañas de Viana (Navarra), con antigüedad desde el 19 de marzo de 2.008, con la categoría profesional de vigilante de seguridad, y un salario diario bruto de 47'41 euros, incluidas las partes proporcionales de las pagas extraordinarias, abonado mensualmente mediante transferencia bancaria; en virtud de contrato de trabajo indefinido a tiempo completo.

**SEGUNDO.** El actor no ostenta cargo como representante legal de los trabajadores.

**TERCERO.** Con fecha de 20 de noviembre de 2.014, la empresa notificó al trabajador carta de despido de la misma fecha, obrante a los folios 7 a 10 de las actuaciones, con efectos del mismo día, cuyo contenido se da por reproducido en aras de la brevedad; por la que se le comunica la decisión de sancionarle por comisión de faltas laborales, alegando, en esencia, los siguientes hechos:

"La Dirección de esta Empresa le comunica, por medio del presente escrito, que ha tomado la decisión de sancionarle por comisión de faltas laborales.

Los hechos que fundamentan legalmente esta decisión son los siguientes:

Que el pasado 23/10/2014, estando usted de servicio en Brico Depot como vigilante de seguridad en turno de tarde, que comprende de las 14'30 h a las 22'00 h, sobre las 21'25 h usted cargó en el automóvil de una persona una estufa de pelet sin que estuviera abonada y sin que usted exigiera a la misma el ticket o recibo de compra.

Solicitadas explicaciones el 06/11/2014, por D. Isidro, superior jerárquico de usted, al indicarle que había tenido noticia de que usted cargó una estufa sin abonar a una persona el 23/10/2014, por su parte usted refirió en manuscrito que presenta dicha fecha literalmente lo siguiente:

(...)

Aportando usted informe diario de servicios de los días 23/1/2014, dos informes diarios, y del 30/10/2014 y 31/10/2014. En los mismos usted refiere lo siguiente literalmente:

(...)

Se adjuntan además copia de dos tickets de Brico Depot:

Uno, en descripción 1 estufa pellet 509144, precio 845.00 importe 845.00.

Abonado en efectivo 860 euros cambio 15 euros. Cantidad de producto: 1

Día 28/10/14 8:10:00



Otro, con el mismo concepto o descripción, mismo precio reflejado "cambio de opinión) en negativo - 845.00 cantidad de producto - 1

Día 04/11/2014 14:57:34

Usted el 23/10/2014, delante de D. Isidro , D. Roman y D. Jose Augusto presentó escrito en Word con el siguiente tenor literal:

(...)

Primer, usted el 23/10/14, entrega una estufa sin estar abonada, lo que es un incumplimiento muy grave de sus obligaciones laborales.

Segundo, usted no informa a nadie de esta situación, sino que lo culta, y no facilita explicación antes de que se le requiere ante el descubrimiento de la incidencia.

Tercero, usted reconoce los hechos (entrega indebida de material sin abonar), con todo lo que ello supone en atención a su profesión y su puesto de trabajo.

Cuarto, no es cierto que Prosegur tenga copia del informe que usted presenta porque los confecciona usted y solo los tiene en el servicio usted y Prosegur no tiene copia para comprobar la coincidencia con el que usted presenta. Destacando que los del 30 y 31 de octubre los presenta firmados y no firma de modo llamativo los que presenta el 23/10/14.

Quinto, el cliente no tenía los partes porque no estaba, luego no es cierto que el cliente los tenía, usted incurre en contradicción al manifestar primer que el cliente no está y luego que los partes los tiene el cliente al que ha dicho con el que no puede contactar.

Sexto, hay contradicciones evidentes en los informes y documentación que usted presenta, dado que el anexo del 23 de octubre refleja que aporta un ticket abonado el 28 de octubre lo que no es posible, no puede abonarlo el 28/10/14 y haberlo aportado el 23/10/14, así como alega unas manifestaciones que no justifican la procedencia de su actuación: teniendo en cuenta que usted presenta un recibo de abono del 28/10/14, y presenta justificante de devolución de 4/11/14, destacamos que de ningún modo usted justifica que no se lleva la estufa el 28/10/14, quedando reflejado de algún modo que el artículo estaba ya retirado, sino precisamente lo contrario, se indica literalmente y expresamente *cantidad de producto 1*, usted no justifica debidamente la procedencia de su manera de actuar, y detectada la incidencia usted no demuestra que existe un justificante de abono, un recibo de compra de la estufa de fecha 23/10/14, ni tampoco que el justificante de 28/10/14 se refiera al día 23/10/14, con indicación de mercancía ya retirada, o no se lleva mercancía.

En conclusión, y en base a todo ello, entendemos que usted no ha hecho su trabajo correctamente dado que entregó una estufa sin abonar, ha omitido esta situación de las que solo informa cuando se le requiere por su superior de Prosegur, y además reconoce el hecho y trata de justificarlo sin conseguirlo debidamente, incurriendo además en evidentes contradicciones, situación ante la que la empresa considera trascendente dado su puesto y su profesión, y que ha supuesto que la empresa entienda que usted ha incumplido gravemente su trabajo, al entregar material sin estar abonado, y tal situación descrita anteriormente entiende que todo ello ha supuesto la transgresión de la buena fe contractual por la situación que usted ha generado, ha abusado de la confianza que la empresa había depositado en usted, y ha perdido por ello la confianza en su persona.

Aparte del daño causado a la imagen de la compañía que le retribuye por su comportamiento descrito en la medida de pérdida de confianza que implica el proceder de un empleado en los términos que venimos fijando, dado que precisamente usted debió de evitar lo que usted ha llevado a cabo y el incumplimiento de las obligaciones de la empresa de seguridad y el incurrir en responsabilidad que tal situación ha provocado para con el cliente que contrató los servicios de seguridad.

En uso de la facultad sancionadora que a la Empresa le concede el art. 58 del Estatuto de los Trabajadores , esta Dirección ha decidido:

Calificar la falta de MUY GRAVE e imponerle la sanción de DESPIDO, tenor de los arts. 55.4 , 55.05 y 56.3.C de nuestro Convenio Colectivo .

La presente sanción surte efectos el 20/11/14".

CUARTO. La empresa "PROSEGUR ESPAÑA, S.L." viene desarrollando el servicio de seguridad de la empresa EURO DEPOT ESPAÑA, S.A.U., en virtud de contrato de arrendamiento de servicios de seguridad de 1 de enero de 2.011, en el que se incluye la prestación del servicio de vigilancia del establecimiento Brico Depot situado en el Centro Comercial Las Cañas de Viana (Navarra), en el que venía prestando sus servicios el actor.



*QUINTO* . El día 23 de octubre de 2.014, sobre las 21'25 horas, encontrándose el actor prestando sus servicios como vigilante de seguridad en el establecimiento Brico Depot situado en el Centro Comercial Las Cañas de Viana (Navarra), acudió a la parte de atrás del establecimiento, en la zona del almacén, y cargó en el vehículo de su hermano una estufa pellet 509144, valorada en 845 euros, la cual no había sido abonada, sin comprobar ni exigir al cliente el correspondiente ticket de compra. Durante la entrega y carga de la mercancía el actor se encontraba solo, no estaba acompañado de ningún vendedor del establecimiento.

Ese día, 23 de octubre, el Director Gerente del centro Brico Depot situado en el Centro Comercial Las Cañas de Viana, Hernan , no se encontraba en el establecimiento ya que se estaba de baja médica. Cuando el Sr. Bernardo se reincorporó a su puesto el día 28 de octubre de 2.014, por parte de uno de sus trabajadores (el permanente) se le informó de una incidencia ocurrida el día 23 de octubre de 2.014, ya que, al ver las grabaciones de seguridad comprobaron que el demandante había sacado del establecimiento una mercancía que no estaba pagada y la había cargado en el vehículo de un tercero. A partir de dicha información, y tras comprobar las grabaciones de seguridad del día de los hechos, el Sr. Bernardo verificó a través del inventario de mercancías que, efectivamente, faltaba una estufa pellet 509144, la cual no había sido abonada ni adquirida por ningún cliente. Hasta ese momento, el Sr. Bernardo no había tenido conocimiento por ningún otro medio de lo ocurrido. Al comprobar la incidencia, el Sr. Bernardo se puso en contacto con el responsable de la empresa Prosegur, Isidro , y le comunicó lo sucedido.

Tras recibir la llamada del cliente, el día 6 de noviembre de 2.014 el Sr. Isidro acude al establecimiento, donde se encontraba el demandante prestando sus servicios, y, tras relevarle del servicio, le pide explicaciones acerca de los hechos ocurridos el día 23 de octubre de 2.014. El demandante le comenta que cometió un error en la entrega de una mercancía y, posteriormente, entrega al Sr. Isidro un informe acerca de lo ocurrido, así como dos partes de incidencias fechados a 23 de octubre de 2.014, a los cuales se hará referencia posteriormente.

La estufa pellet 509144 que había salido del establecimiento el día 23 de octubre de 2.014 se abonó el día 28 de octubre de 2.014, a las 8'10 horas, ticket nº NUM000 . Posteriormente, el día 4 de noviembre de 2,014 se procedió a la devolución de la mercancía, ticket nº NUM001 .

*SEXTO* . El día 23 de octubre de 2.014 el actor prestó sus servicios en el centro de Brico Depot situado en el Centro Comercial Las Cañas en el turno de tarde, de 14'30 horas a 22 horas.

*SÉPTIMO*. Consta un informe diario de servicios de fecha de 23 de octubre de 2.014 relativo al demandante, sin la firma del trabajador, en el que en el apartado de incidencias, se indica:

"14'30. Inicio de servicio S/N

- control cambio de turno

control puertas de emerg.

control de cámaras

21'30 cierre tienda- puertas emerg.

(cometo un error de protocolo en la entrega de una mercancía)

No pido el ticket por las prisas y a posteriori me doy cuenta de que no esta pagado y contacto con el cliente y me dice que lo pagara el lunes o el martes)

22'00 Finalizo servicio S/N"

Asimismo, consta otro informe diario de servicios de la misma fecha, 23 de octubre de 2.014, relativo al demandante, sin la firma del trabajador, en el que se indica a mano: "Anexo. Martes 28 octubre 2014", en el que, en el apartado de incidencias se señala:

"Aporto ticket de la mercancía entregada el 23/10/14

Ticket Nº NUM000 . 28/10/14 Hora 8'10".

Los partes de incidencias se rellenan por el propio trabajador y se dejan en la taquilla correspondiente. Cada 15 ó 30 días se recogen por el responsable de la empresa Prosegur. Los partes tienen tres copias, una para el trabajador, otra para la empresa de seguridad y otra para el cliente (Brico Depot en este caso).

De tales partes de incidencias obra una copia en poder del trabajador y otra copia en poder de la empresa "PROSEGUR ESPAÑA, S.L."

Si ocurre alguna incidencia especialmente destacable, lo habitual es que el vigilante se ponga en contacto con su Jefe de Servicio para contarle lo ocurrido.



**OCTAVO** . Consta un ticket de compra en el establecimiento Brico Depot situado en el Centro Comercial Las Cañas de fecha de 28 de octubre de 2.014, a las 8'10 horas, ticket nº NUM000 , en el que se describe el siguiente producto: 1 ESTUFA PELLET 509144, precio 845,00, TOTAL 845,00 EFECTIVO 860,00 CAMBIO 15,00 CANTIDAD DE PRODUCTO 1

Asimismo, consta otro ticket de compra en el establecimiento Brico Depot situado en el Centro Comercial Las Cañas de fecha de 4 de noviembre de 2.014, a las 14:57:34, ticket nº NUM001 , con la siguiente descripción: - 1 ESTUFA PELLET 509144 845.00 -845.00. Cambio de Opinión SUB TOTAL - 845.00 TOTAL - 845.00 CAMBIO 845.00

**NOVENO** . Consta un informe de incidencia día 23 de octubre de 2.014 remitido por el trabajador a la Dirección de la empresa el día 6 de noviembre de 2.014 ante la solicitud de información por parte del Jefe de Servicios de la empresa, Isidro , acerca del incidente ocurrido el día 23 de octubre de 2.014, obrante a los folios 129 y 130 de las actuaciones, cuyo contenido se da por íntegramente por reproducido, en el que se señala:

"El día 23 de Octubre de 2014, prestando mis servicios en Brico Depot, recibo, sobre las 21:00 horas aprox., una llamada telefónica de mi hermano (cliente ocasional de este establecimiento). En esta llamada me dice que va a pasar por la tienda a comprar una estufa "PELET" por valor de 845 € y que, por la hora, va a andar muy justo ya que el horario de cierre de la tienda es a las 21:30. Me pide que si puedo abonar yo la estufa y así ganar algo de tiempo pues necesita recogerla ya que se la tiene que llevar a San Sebastián este mismo día (es un encargo de una clienta, en este caso, otra hermana nuestra). Le comento que no tengo la seguridad de que mi tarjeta pueda hacer un cargo de esta cantidad y que pase él a pagarla y después pase a recogerla por la puerta del almacén para cargarla ya que es por donde el vigilante, después de la comprobación del ticket de compra, autoriza la salida de la mercancía. En esta conversación no nos entendemos claramente ya que va en coche con manos libres y la comunicación se entrecorta continuamente.

Así, sobre las 21:25 horas aprox., cuando estaba cerrando la persiana del almacén, me llama y me dice que está en la zona de recogida de mercancía. Es tarde pues la tienda se cierra a las 21:30, por lo que e acerco con prisas. Abro el portón y, dando por hecho que la estufa está abonada la cargamos en su vehículo.

Continúo realizando el servicio hasta las 22:00 horas acabando el mismo sin ninguna novedad.

El lunes día 27 de octubre en una conversación informal a primera hora de la mañana con mi hermano, me pide el ticket de compra de la estufa para devolverla ya que el color de la misma no es del agrado de la clienta (mi hermana). En ese momento soy consciente de que por una falta de entendimiento la estufa estaba sin abonar. Me dice que no me preocupe que esté de viaje y que ese mismo día, en cuanto llegue, pasa a abonarla.

Ese mismo lunes, nada más acabar la conversación, no recuerdo exactamente, si rellené una parte nuevo diario de servicios o simplemente hice una anotación de los ocurrido intentando así informar tanto a Prosegur como a Brico Depot.

Mi intención, además, era informar de lo ocurrido al Director, tal como se hace habitualmente ante cualquier incidencia de este tipo, pero no lo puedo hacer ya que según me dice la empleada Elisenda (responsable de cajas) se encuentra de viaje en Zaragoza.

El martes día 28 abono la estufa a primera hora de la mañana y sobre las 9:30 horas aprox. hago una llamada interna al Director para explicarle lo ocurrido sin conseguirlo ya que según me dice no puede atenderme. Escribo un anexo en el parte diario de servicios anotando fecha, importe y nº de ticket. Estos informes son entregados tanto a Prosegur como al Director, tal como se hace habitualmente. Además, quiero hacer hincapié que durante esta semana hablo en varias ocasiones con los vendedores de sanitarios ( Avelino y Donato ) comentándoles que mi hermana ha comprado una estufa que va a devolver, por lo que ya he comentado anteriormente.

La estufa es devuelta el día 4 de Noviembre tal y como se puede comprobar en el ticket que he aportado en mi delegación de Prosegur, También he aportado el ticket de compra y los 2 informes diarios de servicios.

Finalmente, quiero comentar que llevo 6 años prestando mis servicios en Brico Depot y en multitud de eventos, y, NUNCA he tenido incidencia alguna. (...)"

**DÉCIMO**. La práctica habitual en la empresa y en el establecimiento a la hora de proceder a la entrega de mercancías grandes es que el vendedor que ha realizado la venta acude, acompañado del vigilante de seguridad correspondiente a la parte de atrás del establecimiento a donde se dirige el cliente que ha comprado la mercancía para recogerla. El vigilante de seguridad comprueba con el ticket de compra que la mercancía ha sido abonada y certifica en el propio ticket con un sello o su firma que se procede a la entrega de la mercancía. Si no hay ticket de compra no puede realizarse la entrega de ninguna mercancía. Asimismo, ninguna mercancía puede salir del establecimiento si no ha sido previamente abonada.



**UNDÉCIMO** . El actor promovió la conciliación que se celebró el 15 de diciembre de 2.014 ante el UMAC, con el resultado de "sin avenencia"; presentando posteriormente demanda.

**F A L L O** : Desestimando la demanda formulada por D. Bernardo frente a la empresa "PROSEGUR ESPAÑA, S.L.", debo absolver a la empresa demandada de las pretensiones deducidas en su contra. "

**TERCERO**.- Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de Suplicación, por D. Bernardo , siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el pase de los mismos al Ponente para su examen y resolución.

**CUARTO**.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Frente a la sentencia de instancia que ha declarado la procedencia del despido disciplinario impugnado por el trabajador demandante, la representación letrada del mismo interpone recurso de suplicación que formula a través de un único motivo destinado a la censura jurídica en el que, por el cauce procesal del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , denuncia la infracción por la sentencia recurrida del artículo 54.2 del Estatuto de los Trabajadores , así como de los artículos 55.4 y 55.5 del Convenio Colectivo Estatal para empresas de Seguridad. Y argumenta que el principio de tipicidad en la materia disciplinaria impide que pueda imponerse al actor la sanción de despido porque su conducta enjuiciada no queda subsumida en la falta muy grave que se le ha atribuido por no concurrir la deslealtad, fraude, el abuso de confianza... a que se refiere la falta imputada. Y, a continuación, tras exponer la indiscutida jurisprudencia sobre la doctrina gradualista y de proporcionalidad que ha de regir en la aplicación de la sanción de despido, así como la doctrina sobre la causa de despido consistente en la transgresión de la buena fe contractual, afirma que en el presente caso no concurre dicha transgresión de la buena fe contractual o los elementos necesarios para entender que el hipotético incumplimiento laboral sea merecedor de la sanción máxima de despido. Tras lo cual efectúa una valoración de los hechos a partir de los cuales extrae la conclusión de que la conducta que se le atribuye al demandante -sacar una estufa de la tienda para entregársela a su hermano, sin que se hubiera pagado la misma y sin cumplir el protocolo establecido para el control de la entrega y del pago- fue debido a un error al creer el demandante que su hermano la había pagado, solventado ese error en cuanto se apercibió del mismo, haciéndolo constar en los partes de incidencias correspondientes y abonando el importe de la mercancía a la mayor celeridad posible, por lo que, concluye, no nos encontramos en presencia de una transgresión de la buena fe contractual pues no hubo intencionalidad maliciosa, sino simple error solventado, además de no haberse producido perjuicio alguno a la empresa y carecer el actor de antecedente disciplinario alguno, instando por ello la revocación de la sentencia recurrida y la declaración de improcedencia del despido efectuado con las consecuencias legales correspondientes.

**SEGUNDO** .- El motivo ha de ser rechazado por los propios y acertados razonamiento que contiene la sentencia recurrida, que aquí se dan por reproducidos y que de ningún modo son desvirtuados por las alegaciones que se formulan en el motivo pues en él lo que se viene a realizar no es sino una valoración manifiestamente subjetiva e interesada de las circunstancias que concurrieron en la conducta sancionada, lo cual efectúa no teniendo en cuenta el conjunto de hechos acreditados, sino, aparte de aducir hechos que no constan entre los declarados probados e incluso contradictorios a éstos, que lo realiza acrecentando los términos y el alcance de determinados hechos probados que resultan favorables a su interés, pero obviando manifiestamente los que son contrarios o perjudican a la obtención de esa valoración que realiza.

Los hechos por los que el actor ha sido despedido y que la sentencia declara acreditados son, en síntesis, que el día 23 de octubre de 2014, sobre las 21,30 horas, estando el actor en el ejercicio de sus funciones de Vigilante de Seguridad en el establecimiento Brico Depot -entre las cuales se hallaba la de acompañar a la parte de atrás del establecimiento al dependiente que había de entregar en ella una mercancía grande al cliente, teniendo el actor que examinar el ticket de compra y certificar en él, con sello o firma, la entrega de la mercancía- procedió a coger una estufa del establecimiento, valorada en 845 euros, y, sin advertirlo a ningún dependiente, sacó la misma por la parte de atrás del almacén y la introdujo en el coche de un hermano suyo, que se la llevó, sin comprobar ni exigir a éste el correspondiente ticket de compra.

De tales indiscutidos hechos lo que se desprende, en principio y con total claridad, es que el actor realizó una conducta que constituye una transgresión grave y culpable de la buena fe contractual y abuso de confianza que el artículo 54, apartados 1 y 2, del Estatuto de los Trabajadores considera causa justa de despido, así como la falta muy grave, sancionable con el despido, que contempla el artículo 55.4 del Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad (BOE 25/04/2013) cuando dispone: " *La falsedad, deslealtad, el fraude, el abuso de confianza y el hurto o robo, tanto a compañeros de trabajo como a la Empresa o a terceros relacionados con el servicio durante el desempeño de sus tareas o fuera de las mismas.* "



Las alegaciones que formula la recurrente en el motivo para justificar su conducta, error sobre el pago y olvido de cumplir el protocolo de entrega de la mercancía al cliente, no desvirtúan lo que de tales hechos se extrae, pues aún en el supuesto, no acreditado, de que el actor hubiera incidido en el error de creer que su hermano había pagado la mercancía (del que ni siquiera consta que hubiera entrado en el establecimiento) lo que ya no resulta creíble o admisible a la razón, es que a ese error se sumase el de olvidarse cumplir las funciones de su cargo, que desde hace años venía ejerciendo, de exigir el ticket de compra y firmarlo o sellarlo, y el de no requerir el acompañamiento de un vendedor, es decir, obviar completamente el protocolo de entrega de la mercancía al cliente, dando todo ello el "casual" resultado de que la extracción de la mercancía y su entrega al "presunto" cliente se realizó con total ocultamiento para la empresa en la que el actor prestaba sus servicios, lo cual lo que pone de relieve y evidencia es que no estamos ante un doble error, sino ante una voluntad consciente y deliberada del demandante de llevarse un bien del establecimiento de modo oculto y sin pagarlo, y que para ello incumplió manifiestamente las obligaciones propias de su puesto de trabajo de Vigilante de Seguridad. Sin que esta conclusión quede en modo alguno desvirtuada por la posterior conducta del demandante de hacer constar en unos partes de incidencias sus supuestos "errores" pues, como indica la sentencia recurrida, no hay prueba cierta, y sí conclusiones contradictorias con las manifestaciones del actor, de cuando éste elaboró esos partes y los puso a disposición de su empresa que, en todo caso, no fue antes del día 28 de octubre de 2014 cuando los hechos ya habían sido advertidos por el Director del Establecimiento, y sin haber comunicado previamente de modo directo la incidencia a su superior en la empresa de seguridad (como es habitual cuando la incidencia es destacable), ni tampoco a la empresa cliente, suponiendo por tanto tales conductas meros actos de intento de encubrimiento de lo realizado que no desvirtúan la realidad de los hechos plenamente acreditados y que están perfectamente tipificados en los artículos 54 ET y 55.4 del Convenio Colectivo como constitutivos de una falta, dotada en este caso de manifiesta gravedad y culpabilidad que no se atenúa porque el actor carezca de antecedentes disciplinarios o que no se haya producido un efectivo perjuicio a la empresa por la devolución de la estufa, que faculta a la empresa para imponer la sanción máxima de despido. Lo que, en definitiva determina la desestimación del motivo examinado.

**TERCERO** .- Por todo lo expuesto debemos confirmar la sentencia recurrida con desestimación del recurso de suplicación interpuesto contra la misma.

Conforme a lo previsto en el artículo 235.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social no procede efectuar condena en costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de D. Bernardo , frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Uno de La Rioja en fecha cinco de noviembre de 2015 , dictada en autos 941/2014 promovidos por el recurrente frente a la empresa PROSEGUR ESPAÑA, S.L., en impugnación de despido, y confirmamos la sentencia dictada en la instancia, sin expresa condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, debiendo anunciarlo ante esta Sala en el plazo de DIEZ DIAS mediante escrito que deberá llevar firma de Letrado y en la forma señalada en los artículos 220 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Social, quedando en esta Secretaría los autos a su disposición para su examen. Si el recurrente es empresario que no goce del beneficio de justicia gratuita y no se ha hecho la consignación oportuna en el Juzgado de lo Social, deberá ésta consignarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala tiene abierta con el nº 2268-0000-66-0048-16 del SANTANDER, Código de Entidad 0030 y Código de Oficina 8029 pudiendo sustituirse la misma por aval bancario, así como el depósito para recurrir de 600 euros que deberá ingresarse ante esta misma Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en la cuenta arriba indicada. Expídanse testimonios de esta resolución para unir al Rollo correspondiente y autos de procedencia, incorporándose su original al correspondiente libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

E./